

Procesos cautelares extraterritoriales: los casos Ledezma y López y Ceballos en las cortes chilenas

Tribunal	Corte Suprema
Rol	Caso <i>Ledezma</i> : 3.311-2015 Caso <i>López y Ceballos</i> : 17.393-2015
Fecha	<i>Ledezma</i> : 4 de marzo de 2015 <i>López y Ceballos</i> : 18 de noviembre de 2015
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Jurisdicción Universal y Derechos Humanos
Procedimiento	<i>Ledezma</i> : Recurso de Amparo <i>López y Ceballos</i> : Recurso de Protección
Hechos	Estos casos versan sobre una acción constitucional de amparo y otra de protección falladas en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en apelación por la Segunda y Tercera Salas de la Corte Suprema, respectivamente. Los casos <i>Ledezma</i> (amparo) y <i>López y Ceballos</i> (protección) se referían a situaciones relacionadas con la prisión política de opositores al gobierno venezolano, imputables a este último. En concreto, al encarcelamiento y posterior huelga de hambre de Antonio Ledezma, ex alcalde de Caracas, y la detención de Leopoldo López y Daniel Ceballos, políticos opositores al régimen del presidente Nicolás Maduro. Los dos recursos fueron interpuestos en favor de los mentados opositores por el matrimonio compuesto por John Benedict Londregan, profesor de la Universidad de Princeton y autor de un libro sobre la transición chilena, y María Victoria Villegas, abogada chilena.
Tema central discutido	<i>Ledezma</i> : ¿Puede un reclamo por violación de derechos humanos presentado en Chile respecto de actos ejecutados fuera del país ser tramitado como una acción constitucional de amparo, a pesar de que dichos actos no hayan ocurrido en territorio chileno? <i>López y Ceballos</i> : ¿Se puede aplicar la jurisdicción universal para proteger los derechos humanos de ciudadanos extranjeros en otro país; en este caso, en Venezuela? Si es así, ¿es posible acudir al recurso de protección para requerir que el gobierno chileno intervenga a través de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA? ¿La Corte Suprema de Chile es competente para conocer de esta petición, aunque el hecho se haya producido en otro país?
Considerandos relevantes	<i>Ledezma</i> : Vistos y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Orgánico de Tribunales, se confirma la resolución apelada de veintiuno de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 10. <i>López y Ceballos</i> : SEXTO: Que, así, resulta visible que operan en este caso todos los requisitos exigibles para que actúe la jurisdicción universal protectora de los derechos

humanos antes mencionada, desde que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela no aparecen actuando con suficiencia en la protección de los derechos de sus ciudadanos ya individualizados; y hasta se podría sostener con al menos cierta connivencia con los propósitos políticos del gobierno local. Del mismo modo, la jurisdicción y competencia que esta Corte se atribuye, proviene de una fuente reconocida del derecho internacional, como son los tratados ya anotados y el jus cogens sustrato de toda la normativa mundial; y, en tercer término, que la legislación de Chile se encuentra en completa armonía con el señalado derecho internacional.

La jurisdicción universal, que permite el juzgamiento criminal y en varios casos el civil, especialmente en materia de derecho de familia y derecho comercial, y aunque no existan precedentes objetivos en materia de protección por vía cautelar de los derechos esenciales de la persona humana, con mayor razón deberá admitirse que es posible la dictación de medidas precautorias que tiendan a hacer efectivos tales derechos y los procedimientos judiciales que los apliquen.

NOVENO: Que, establecido que la Constitución Política de Chile reconoce –y no declara– los derechos esenciales de la persona humana provenientes de la Carta Universal de los Derechos Humanos emanado de las Naciones Unidas y reconocidos también por la Carta Americana de la OEA, órgano al que concurren ambos países, es necesario todavía determinar la competencia de los tribunales ordinarios chilenos en la materia que interesa.

El artículo 19 de la Constitución nacional, “asegura a todas las personas” (sin distinguir su nacionalidad o ubicación geográfica, en su número 1°, “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Por su parte, su artículo 20 consagra la posibilidad para todo aquél –tampoco distingue su nacionalidad o ubicación geográfica– “que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, Números 1...”, de recurrir de protección, por sí mismo o “por cualquiera a su nombre”, a la Corte de Apelaciones respectiva...”

Como la Constitución no definió lo que debe entenderse por “corte respectiva”, es necesario recurrir al Auto Acordado que dictó esta misma Corte Suprema en uso de sus facultades reglamentarias, cuyo numeral 1° refiere que se trata de “la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal...” En razón de que el acto se ha dicho cometido en Venezuela, lo mismo que el acto arbitrario, pero los recurrentes han señalado que el mismo les afecta personal y directamente, de lo cual es posible colegir –ya siguiendo las reglas generales–, que el lugar de su domicilio corresponde también a aquél en que el acto produce sus efectos, lo que es congruente también con la universalidad de la jurisdicción impetrada.

De modo que la Corte de Apelaciones de Valparaíso resultaba competente para conocer territorialmente de ese asunto, tal cual ha sucedido en autos.

Por último, no se puede dejar de consignar que si, por una parte, la jurisdicción universal tiene reconocimiento en el Derecho Chileno según se ha venido señalando, su corolario secuencial es que dicho derecho –si no se quiere concebirse abstracto– tenga también una acogida procesal en el ordenamiento nacional, que le otorgue eficacia y concreción. Dicha manifestación es, en cuanto a la garantía principal involucrada, el recurso de protección de los derechos esenciales reconocidos en nuestra Constitución.

DÉCIMO: Que, fruto de todo cuanto se ha venido razonando, existiendo una garantía constitucional que cautelar, como es el derecho a la vida de los ciudadanos venezolanos L.L. y D.C., habiéndose establecido suficientemente y en

	<p>el marco de lo exigible en esta clase de procedimientos el acto de amenaza denunciado; y considerándose razonable estimarlo como arbitrario por las razones antes anotadas, forzoso se hace para esta Corte revocar lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en cuanto negaba lugar a acoger la acción de protección pretendida por los actores y declarar en su lugar su acogida, para lo cual dentro de la gama de las medidas posibles y realistas de emplear en un caso como éste, se dispondrá como medida de cautela de la garantía constitucional del derecho a la vida los citados ciudadanos, la medida de requerir, a través del Gobierno de Chile, a la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, representada por su P. o un delegatario suyo debidamente autorizado, para que se constituya en el Estado de Venezuela, ciudad de Caracas, cárcel militar Ramo Verde y cárcel común de Guarico o donde se encuentren privados de libertad a la fecha de la Visita y constate el estado de salud y de privación de libertad de ambos protegidos, recoja sus impresiones y evacúe un informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos respecto del cumplimiento de los tratados internacionales sobre la materia, a fin de que este organismo adopte todas las medidas aconsejables a la adecuada protección de sus derechos esenciales, respecto a lo cual se informará a esta Corte Suprema chilena.</p>
<p>Decisión</p>	<p><i>Ledezma:</i> se confirma la resolución apelada. <i>López y Ceballos:</i> se revoca la sentencia en alzada.</p>
<p>Minorías, disidencias y prevenciones</p>	<div data-bbox="505 940 1414 1430" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><i>Ledezma:</i> Se previene que el Ministro señor Brito también tuvo presente que las normas de la Constitución Política de la República relativas a la jurisdicción no atribuyen al Estado de Chile esta potestad respecto de actos ejecutados fuera del país, cuestión que tampoco deriva del artículo 21 del mismo cuerpo normativo, porque las expresiones " toda persona" que allí se contienen tienen sentido en cuanto se tenga jurisdicción para dar medidas de cautela, cual no es el caso de autos. Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y disponer el trámite de la acción constitucional de amparo incoada en estos autos, en atención a que por ella se plantea un reclamo por violación de derechos humanos, para lo cual los tribunales legalmente establecidos cuentan con jurisdicción universal; por lo cual el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados no puede limitar la admisibilidad.</p> </div> <div data-bbox="505 1430 1414 1717" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><i>López y Ceballos:</i> Acordada con el voto en contra de las Ministras Sras. E. y S., quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, la primera, teniendo únicamente presente que los tribunales chilenos carecen de jurisdicción para conocer de la acción intentada, por la vía del presente recurso de protección, y la segunda, según sus propios fundamentos, y teniendo a la vista además lo resuelto en sentido contrario a la aplicabilidad de la jurisdicción universal de los derechos humanos, por esta Corte en el recurso de amparo Rol 60-2015.</p> </div>
<p>Resumen del</p>	<p>Este comentario describe y contrasta la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile en materia de amparos extraterritoriales con la doctrina de su Sala Constitucional en materia de protecciones extraterritoriales. Teniendo a la</p>

comentario	vista la doctrina internacional, los principios constitucionales y la práctica regional, se procura analizar críticamente el fundamento que permitiría a los tribunales nacionales ejercer su jurisdicción conservadora respecto de situaciones de hecho que exceden las fronteras nacionales. Considerando las razones que en el derecho internacional se suelen aceptar como causales para el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, se concluye que en ambos casos no había fundamento suficiente para acoger las pretensiones de los recurrentes.
Sebastián López Escarcena y Manuel Núñez Poblete	
Sentencias Destacadas 2015	